



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1517-2018-ANA/TNRCH

Lima, 12 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 637-2018
CUT : 12747-2013
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se resuelve dar por cumplido el mandato judicial contenido en la Sentencia de fecha 26.12.2013 (Resolución N° 06), emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; asimismo, se dispone que no corresponde la abstención planteada en fecha 12.03.2018.

1. PRONUNCIAMIENTO SUJETO A EJECUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Sentencia de fecha 26.12.2013 (Resolución N° 06), emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el proceso contencioso administrativo N° 00856-2013-0-1401-JR-CI-01, mediante la cual declaró fundada la demanda interpuesta por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura y nula de manera parcial la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH de fecha 07.04.2010, en lo que respecta al Artículo 2° de la parte resolutive; ordenando a la entidad demandada emitir un nuevo pronunciamiento en dicho extremo, garantizando que el señor Marco Anibal Asparria Urteaga ejerza sus medios de defensa.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante el Informe de Campo N° 066-2009-ALA ICA/OMQ de fecha 09.06.2009, la Administración Local de Agua Ica concluyó que en la inspección ocular de fecha 08.06.2009, se verificó que el señor Marco Anibal Asparria Urteaga se encontraba realizando trabajos de rehabilitación del pozo IRHS-11 ubicado en las coordenadas UTM 8 451 070 mN 416 850 mE, el mismo que según el inventario del año 2007 se encuentra en estado "no utilizable". Asimismo, señaló que el referido señor no cuenta con título habilitante para realizar trabajos en el pozo IRHS-11.

2.2. Con la Notificación N° 030-2009-ANA ALA ICA de fecha 03.07.2009, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Marco Anibal Asparria Urteaga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador para establecer responsabilidad respecto del hecho de haber realizado obras hidráulicas en las coordenadas UTM 8 451 070 mN 416 850 mE sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos como: «La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional».

Asimismo, la Administración Local de Agua Ica indicó que la zona donde se han realizado los trabajos se encuentra restringida debido a la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, que declaró en veda el Valle de Ica y Pampas de Villacuri.

2.3. Con la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA de fecha 16.10.2009, la Administración Local de Ica sancionó al señor Marco Anibal Asparria Urteaga con una multa de 3 UIT por haber incurrido en la conducta establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley



de Recursos Hídricos referida a la ejecución de obras hidráulicas en el pozo IRHS-11 sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, disponiendo el sellado del citado pozo.

2.4. El señor Marco Anibal Asparria Urteaga con el escrito ingresado en fecha 05.11.2009, interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA manifestando que los trabajos realizados en el pozo IRHS-11 correspondían a limpieza y mantenimiento.

2.5. Por medio de la Resolución Administrativa N° 439-2009-ANA ALA ICA de fecha 30.12.2009, la Administración Local de Ica, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marco Anibal Asparria Urteaga, debido a que las nuevas pruebas presentadas por el impugnante no enervaron el sustento de lo resuelto.

2.6. El señor Marco Anibal Asparria Urteaga con escrito ingresado en fecha 11.02.2010, interpuso un recurso de apelación de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 439-2009-ANA ALA ICA argumentado que se está asumiendo como cierto el contenido del inventario de pozos de agua subterránea.

2.7. Con la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH de fecha 07.04.2010, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos¹ de la Autoridad Nacional de Agua resolvió, en segunda instancia, lo siguiente:

- (i) En el Artículo 1° declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Anibal Asparria Urteaga por haberse presentado en forma extemporánea.
- (ii) En el Artículo 2° declaró de oficio la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA, en cuanto se refiere al monto de la multa impuesta, por considerar que si bien se encuentra acreditada la comisión de la infracción incurrida por el señor Marco Anibal Asparria Urteaga, no se realizó una calificación de misma conforme lo establecido en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, sin considerar los criterios del principio de razonabilidad, configurándose la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA, en la parte que impone la multa al administrado, por lo que procedió a reformarla y dispuso la imposición de una amonestación escrita, ordenando además que la Administración Local de Agua Ica, proceda a la clausura definitiva y sellado del pozo IRHS-11.
- (iii) En el Artículo 3° declaró improcedente el pedido de conclusión del procedimiento, sin pronunciamiento sobre el fondo.

2.8. A través del escrito ingresado en fecha 01.03.2011, la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH, argumentando que se ha reducido la sanción impuesta sin tener sustento legal, existiendo una infracción corroborada.

2.9. La Autoridad Nacional del Agua, en la Resolución Jefatural N° 105-2013-ANA de fecha 25.03.2013, resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar improcedente, el pedido de nulidad presentado por la Junta de Usuarios de Agua Subterránea del Valle Ica, contra la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH, por haber prescrito el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa.
- (ii) Remitir al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, copias autenticadas del expediente administrativo, para que en defensa de los intereses del Estado, inicie las acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH emitida por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, por el motivo de que la misma no acreditó cuál fue la

En uso de las funciones otorgadas en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA de fecha 16.03.2010.



afectación al interés público en la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA para declararla nula de manera parcial, aun cuando la misma se encontraba firme.

- 2.10. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura interpuso una demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare judicialmente la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH, en lo que respecta a lo dispuesto en el Artículo 2°.
- 2.11. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la Sentencia de fecha 26.12.2013 (Resolución N° 06) emitida en el proceso contencioso administrativo N° 00856-2013-0-1401-JR-CI-01, resolvió lo siguiente:



- (i) «[...] la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH adolece de motivación debida, al haber omitido en precisar y fundamentar, previa evaluación, el agravio al interés público incurrido en la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA, como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General [...]».
- (ii) «[...] fundada la demanda contencioso administrativa de fojas ciento seis, interpuesta por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura [...] Declaro: la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH de fecha 07.04.2010, en lo que respecta al artículo segundo de la parte resolutive. Ordeno: Que la entidad demandada Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua emita nueva resolución de conformidad a los considerandos y garantizando que el señor Marco Aníbal Asparria Urteaga exponga sus argumentos [...]».

2.12. Mediante el Oficio N° 1963-2017-MINAGRI/PP de fecha 03.04.2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego solicitó a la Autoridad Nacional del Agua el cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en la Sentencia de fecha 26.12.2013 (Resolución N° 06), pronunciamiento que tiene la calidad de cosa juzgada por haberse declarado consentido mediante la Resolución N° 07 de fecha 14.01.2014.

2.13. Con el Memorando N° 424-2017-ANA-OAJ de fecha 06.04.2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua requirió a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de fecha 26.12.2013.



2.14. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos con el Memorandum N° 644-2017-ANA-DARH de fecha 12.04.2017, señaló que en la actualidad no posee facultades de segunda instancia administrativa para cumplir con lo resuelto por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

2.15. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, con el Memorando N° 687-2017-ANA-OAJ de fecha 08.06.2017, requirió a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el cumplimiento de lo establecido en la Sentencia de fecha 26.12.2013.

2.16. Con Memorandum N° 1030-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/D de fecha 21.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha encomendó a la Administración Local de Agua Ica notificar al señor Marco Aníbal Asparria Urteaga en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia de fecha 26.12.2013.

2.17. Mediante la Notificación N° 1166-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 25.08.2017, la Administración Local de Agua Ica, notificó al señor Marco Aníbal Asparria Urteaga para que en el plazo de 10 días hábiles exponga sus argumentos, en relación a lo dispuesto en la Sentencia de fecha 26.12.2013 emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.



2.18. A través del Oficio N° 518-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2018, el entonces Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, solicitó ante la Jefatura de la Autoridad

Nacional del Agua la abstención para conocer el presente procedimiento administrativo, en razón de haber conocido el expediente cuando estuvo encargado de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, suscribiendo la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH.

- 2.19. Con el Memorando N° 382-2018-ANA-OAJ de fecha 19.04.2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Agua remitió a este Tribunal la solicitud de abstención planteada por el entonces Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para la correspondiente evaluación.
- 2.20. Por medio de la Carta N° 298-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 16.08.2018, la Secretaría Técnica de este Tribunal notificó al señor Marco Anibal Asparria Urteaga para que en el plazo de 10 días hábiles exponga sus argumentos, en relación a lo dispuesto en la Sentencia de fecha 26.12.2013 emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Recepcionada la comunicación en fecha 23.08.2018, transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya presentado argumentos y habiéndose garantizado el ejercicio del derecho de defensa, el expediente ha quedado expedito para ser resuelto.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece como una de las funciones de este Tribunal conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los pronunciamientos de las Administraciones Locales de Agua.

El literal a) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, dispone que este Tribunal tiene como función conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua.

Respecto a la figura de la abstención, el numeral 98.1 del artículo 98° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la solicitud de abstención es conocida y resuelta por el superior jerárquico.

- 3.3. En ese sentido, este Tribunal resulta competente para ejecutar lo dispuesto en la Sentencia de fecha 26.12.2013 y resolver la consulta por abstención planteada en fecha 12.03.2018.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la ejecución de la Sentencia emitida por el Poder Judicial

- 4.1. Mediante Sentencia de fecha 26.12.2013 (Resolución N° 06), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura y nula de manera parcial la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH de fecha 07.04.2010, en lo que respecta al Artículo 2° de la parte resolutoria; por tal razón, ordenó a la entidad demandada emitir un nuevo pronunciamiento en dicho extremo, garantizando que el señor Marco Anibal Asparria Urteaga ejerza sus medios de defensa.

- 4.2. En primer orden corresponde señalar que el avocamiento de este Tribunal a la ejecución de la sentencia judicial obedece a los siguientes instrumentos normativos:

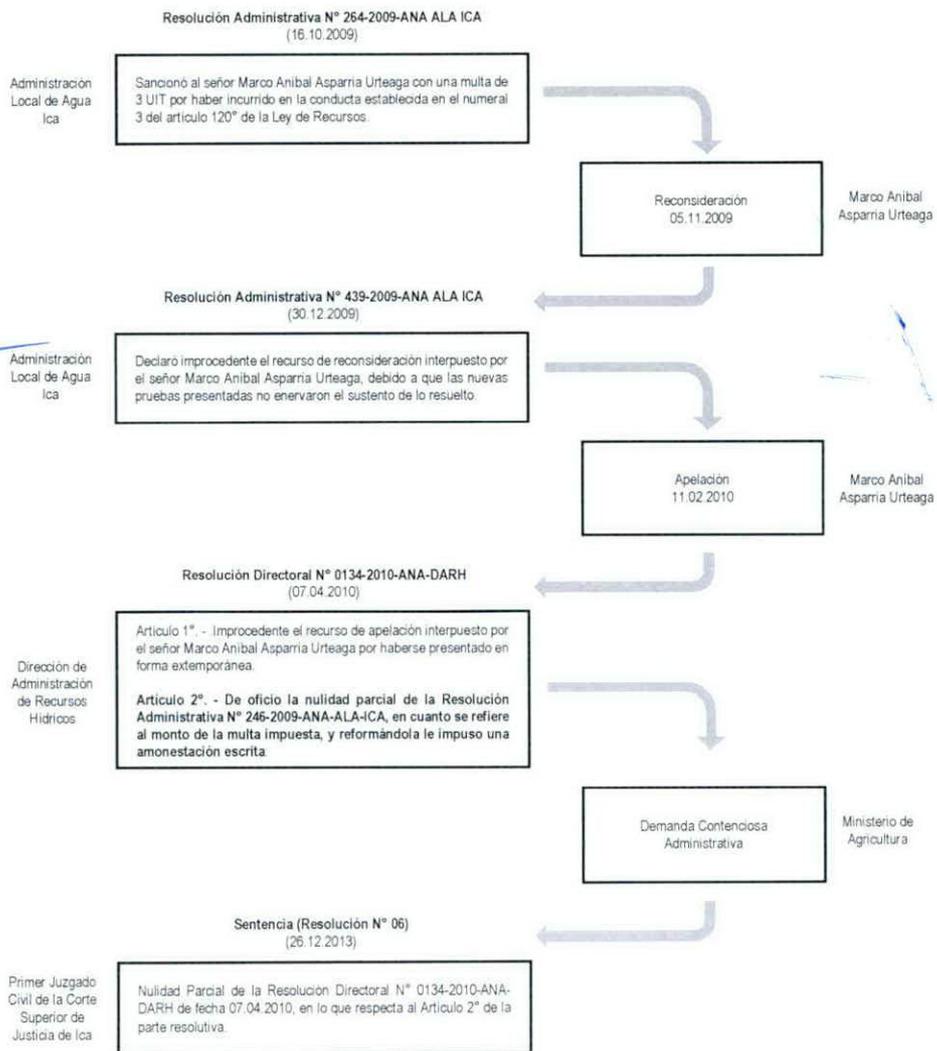


- (i) Aquellos que han sido descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución; y,
- (ii) La disposición establecida en la Resolución Jefatural N° 634-2010-ANA por medio de la cual se dejó sin efecto la facultad encargada a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos para resolver en segunda instancia los recursos interpuestos contra los pronunciamientos de las Administraciones Locales de Agua, encargatura que fuera otorgada en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA.

4.3. En segundo lugar, en cumplimiento de los términos establecidos en la Sentencia de fecha 26.12.2013, este Tribunal procedió a notificar al señor Marco Anibal Asparria Urteaga para que ejerza sus medios de defensa, materializando dicha actuación a través de la Carta N° 298-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 16.08.2018, dirigida al último domicilio procesal que señaló en el expediente administrativo, siendo recepcionada en fecha 23.08.2018.

Cabe señalar que en su oportunidad, la Administración Local de Agua Ica, notificó válidamente al señor Marco Anibal Asparria Urteaga, para que en el plazo de 10 días hábiles exponga sus argumentos en cumplimiento a la Sentencia de fecha 26.12.2013, tal como se aprecia en la Notificación N° 1166-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 25.08.2017, la cual fue notificada bajo puerta.

4.4. Respecto al fondo del asunto, conviene realizar *a priori* una línea de tiempo para graficar la etapa recursiva y observar los actos administrativos emitidos:



4.5. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica dispuso en la Sentencia de fecha 26.12.2013, que la entidad administrativa emita un nuevo pronunciamiento en lo que respecta al Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH, el cual fue declarado nulo.

4.6. La nulidad establecida en sede judicial abarca lo siguiente:

Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH

«Artículo 2°.- *De Oficio, declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 16-10-2009, en cuanto se refiere al monto de la multa impuesta contra el señor Marcó Anibal Asparria Urteaga; y reformándola, dispone, sancionar al señor Marco Anibal Asparria Urteaga, con la sanción administrativa de Amonestación Escrita; disponiéndose, a su vez, que la Administración Local de Agua Ica, proceda a la clausura definitiva y sellado del pozo, una vez vencido el plazo establecido a que se refiere el Artículo 2° de la Resolución Jefatural 81-2010-ANA, siempre que el señor Marco Anibal Asparria Urteaga, no se hubiera acogido a los alcances de la misma, conforme se dispone en el Artículo siguiente: confirmándose la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 16-10-2009, en lo demás que contiene.*».

4.7. Ahora bien, respecto a los extremos de la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH que no han sido declarados nulos por el Poder Judicial, se aprecia que en el Artículo 1° de la misma, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Anibal Asparria Urteaga, por haberse presentado fuera del plazo legal para impugnar:

«Artículo 1°.- *Declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación por Marco Anibal Asparria Urteaga contra la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA de fecha 16-10-2009, confirmada por la Resolución Administrativa N° 439-2009-ANA ALA ICA de fecha 30-12-2009.*».

4.8. Por tanto, la Resolución Administrativa N° 439-2009-ANA ALA ICA que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 264-2009-ANA ALA ICA, a través de la cual se sancionó al señor Marco Anibal Asparria Urteaga por haber ejecutado obras hidráulicas sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra consentida y tiene la calidad de acto administrativo firme, a saber:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 220.- *Acto firme*

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

4.9. Sobre la firmeza de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la STC N° 04850-2014-PA/TC ha establecido lo siguiente: «*En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida [...] el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes² [...]».*

Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 04850-2014-PA/TC. Publicada el 20.04.2016 En: <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04850-2014-AA.pdf>>



4.10. Por tanto, resulta claro que, a criterio de lo expuesto por el Tribunal Constitucional, los actos administrativos firmes tienen la calidad de constituir cosa decidida.

4.11. Siendo esto así, este Tribunal considera que con el pronunciamiento establecido en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0134-2010-ANA-DARH, la etapa recursiva ha quedado satisfecha, pues la impugnación extemporánea de un acto administrativo no da mérito a la evaluación de los argumentos propuestos por el recurrente; y por tanto, al haberse consentido el pronunciamiento emitido, este ha adquirido la condición de cosa decidida en sede administrativa.

4.12. Finalmente, en razón del avocamiento realizado por este Tribunal a la presente causa, bajo el amparo legal expuesto en los numerales 3.1 y 4.2 de la presente resolución, no corresponde la abstención formulada por el entonces Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 12.03.2018.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1521-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.09.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

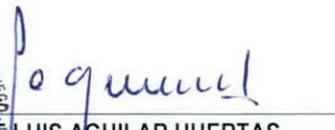
RESUELVE:

- 1°.- **DAR POR CUMPLIDO** el mandato judicial contenido en la Sentencia de fecha 26.12.2013 (Resolución N° 06) emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- 2°.- **NO CORRESPONDE** la abstención formulada por el entonces Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 12.03.2018.
- 3°.- **NOTIFICAR** al Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego para que ponga en conocimiento del Poder Judicial el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 26.12.2013.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL